

La nueva regulación de la acumulación de acciones contra una empresa deudora y contra su administrador: cuando la jurisprudencia indica el camino al legislador

The new regulation of the accumulation of actions against a debtor company and its administrator: when jurisprudence shows the way to the legislator

JAIME ALGABA CHUECA

Doctorando en Derecho UNED - Departamento de Derecho Procesal
Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)

jaimealgaba@icalba.com

 <https://orcid.org/0009-0003-6752-4618>

Resumen: El presente artículo analiza un interesante episodio de la práctica judicial procesal en España, en el que el Tribunal Supremo, mediante una resolución del año 2012, confirmada posteriormente por otras tantas, y creando con ello un sólido cuerpo jurisprudencial, se apartó del tenor literal de la ley para permitir una acumulación de acciones que ésta prohibía expresamente, esto es, la reclamación de cantidad frente a una sociedad mercantil deudora y de responsabilidad por deudas sociales frente a su administrador, cuya competencia atribuyó a los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil. Este conflicto judicial-normativo fue finalmente resuelto con la reforma legislativa de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil del año 2022, que incorporó en el párrafo 2º del art. 73.1.1º la excepción avalada por los tribunales, cerrando así la discordancia entre ley y jurisprudencia. Aunque el problema en sí, por tanto, se superó, su estudio resulta fundamental para comprender la influencia que la jurisprudencia puede llegar a tener en la configuración normativa y el papel fundamental que los operadores jurídicos jugaron en dicha transformación legal. A través de un análisis detallado, este trabajo examina cómo el Tribunal Supremo, previamente advertido por la discrepante jurisprudencia menor existente al efecto, «forzó» con su interpretación al legislador a modificar el marco legal, ofreciendo así una valiosa reflexión sobre la interacción entre los poderes del Estado y la evolución del Derecho.

Abstract: *This article analyzes an intriguing episode in procedural judicial practice in Spain, in which the Supreme Court, through a 2012 ruling –later reinforced by multiple decisions,*

Recepción: 08/02/2025

Aceptación: 10/04/2025

Cómo citar este trabajo: ALGABA CHUECA, Jaime, "La nueva regulación de la acumulación de acciones contra una empresa deudora y contra su administrador: cuando la jurisprudencia indica el camino al legislador", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 11, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 159-191, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.06>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 11, Enero-Junio, 2025, pp. 159-191

thus creating a solid body of jurisprudence— departed from the literal wording of the law to allow the joinder of claims that the law expressly prohibited. Specifically, it permitted the combination of a claim for payment against a debtor commercial company and a claim for liability for corporate debts against its administrator, assigning jurisdiction over such matters to the formerly known Commercial Courts. This judicial-normative conflict was ultimately resolved with the 2022 legislative reform of the Civil Procedure Act which incorporated, in the second paragraph of Article 73.1.1, the exception endorsed by the courts, thereby eliminating the discrepancy between law and jurisprudence. Although the issue itself has thus been resolved, its study remains essential for understanding the significant influence that jurisprudence can exert on legislative development and the crucial role that legal practitioners played in this legal transformation. Through a detailed analysis, this paper examines how the Supreme Court, previously alerted by the existing discrepancies in lower court rulings, effectively «compelled» the legislator to amend the legal framework through its interpretation, offering a valuable reflection on the interaction between the branches of government and the evolution of the law.

Palabras clave: acumulación de acciones, reclamación de cantidad, sociedad deudora, responsabilidad de los administradores sociales, competencia objetiva.

Keywords: *accumulation of actions, claim for quantity, debtor company, liability of the social administrators, objective competence.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL ESTUDIO. 2. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS DOS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES. 2.1. La acción de responsabilidad por deudas o «*ex lege*». 2.2. La acción de responsabilidad por daño. 3. PRECEPTOS QUE DETERMINABAN LA IMPOSIBILIDAD ESTRICAMENTE LEGAL PARA LA ACUMULACIÓN DE AMBAS ACCIONES. 4. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL A LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTÍA DE ACUMULAR AMBAS ACCIONES. 4.1. Posiciones de la jurisprudencia menor a favor de la acumulación. 4.2. Posiciones de la jurisprudencia menor en contra de la acumulación. 4.3. Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo. 5. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON COMPETENCIA OBJETIVA PARA ENJUICIAR LAS ACCIONES ACUMULADAS. 5.1. Posición de la jurisprudencia menor. 5.2. Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL ESTUDIO

Debe precisarse, como punto de partida, que el presente es un estudio jurídico de carácter histórico-procesal, pues en la actualidad el problema que se expone ya ha sido superado legalmente. Ello no obsta, sin embargo, para que su análisis conserve un indudable interés desde una perspectiva teórico-jurídica, pues la respuesta normativa alcanzada en el año 2022 fue consecuencia directa, como se verá a través de las distintas resoluciones de jurisprudencia menor analizadas, del sostenido esfuerzo argumentativo desarrollado a lo largo de los años por diversos operadores jurídicos, principalmente, abogados, jueces de instancia y magistrados

de Audiencias Provinciales (en adelante, AP). Por esta razón, se ha considerado de interés reconstruir el itinerario interpretativo que condujo, en primer lugar, al Tribunal Supremo (en adelante, TS) en el año 2012 y, posteriormente, al legislador en 2022 a dar una solución al problema que durante años fue objeto de debate entre distintos sectores del ámbito jurídico, pues, como expresa GUERRA PÉREZ¹, «no había un foro, encuentro o discusión donde no se planteara el tema».

Como indica VALMAÑA CABANES², con la finalidad de evitar el peregrinaje jurisdiccional que conllevaría tener que interponer en un primer proceso la acción de reclamación contra la sociedad deudora y, en caso de insolvencia de ésta, tener que iniciar un segundo proceso contra su administrador para ejercitar contra él la acción de responsabilidad por deudas sociales, fue frecuente en el foro que se acumularan ambas acciones, tratando de extender la responsabilidad de la empresa al patrimonio personal de sus administradores, ante el temor de que el de la sociedad acabase resultando insuficiente. Con ello, la parte actora trataba de evitar los altos costes económicos y temporales que se derivarían de la tramitación de dos procesos, que podrían llegar a frustrar o dificultar el cobro de su crédito, como sucedería, por ejemplo, si el administrador deviniese también insolvente durante la sustanciación del primero.

Ahora bien, la consecución de tan noble objetivo encontraba en la legislación procesal civil un obstáculo que, a priori, parecía insalvable, toda vez que el artículo 73.1.1º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en su redacción anterior al año 2022, establecía como requisito para la acumulación objetiva de acciones que la competencia objetiva para el conocimiento de todas ellas viniese atribuida al mismo tribunal, y en el caso de estudio ello no sucedía, ya que: 1) por un lado, la competencia objetiva para el conocimiento de la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad deudora correspondía a los anteriormente denominados Juzgados de Primera Instancia (hoy, tras la entrada en vigor de la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia³, denominados Secciones Civiles

- 1 GUERRA PÉREZ, M., “Competencia en acumulación de acciones contra sociedad y administrador: urge la solución del TS”, 2012, recogido en <https://blog.sepin.es/2012/10/competencia-en-acumulacion-de-acciones-contra-sociedad-y-administrador-urge-la-solucion-del-ts/> (última visita: 04/04/2025).
- 2 VALMAÑA CABANES, A., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador: un problema no resuelto de peregrinaje jurisdiccional”, 2011, recogido en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4611-la-acumulacion-de-acciones-contra-la-sociedad-y-su-administrador:-un-problema-no-resuelto-de-peregrinaje-jurisdiccional/> (última visita: 05/04/2025).
- 3 La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en vigor desde el 3 de abril de 2025, ha supuesto una importante reforma en la Administración de Justicia española. Para los fines del presente estudio, conviene destacar que uno de los cambios más relevantes introducidos por esta norma ha sido la sustitución de los juzgados unipersonales que conocían de la primera instancia procesal por Secciones integradas en los nuevos Tribunales de Instancia, de carácter colegiado. En consecuencia, los anteriores Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo

de los Tribunales de Instancia) o Juzgados de Paz (hoy, Jueces y Juezas de Paz), si la cuantía de lo reclamado no superaba los 90 euros (hoy en día, 150 euros); y 2) por otro lado, la competencia objetiva de la acción de responsabilidad de los administradores sociales venía legalmente atribuida a los anteriores Juzgados de lo Mercantil (hoy, Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia).

El presente estudio jurídico, por tanto, tiene como objeto el análisis doctrinal y jurisprudencial de la superación del óbice procesal que se planteaba en España desde el año 2003⁴, con la creación de los Juzgados de lo Mercantil, para la acumulación de las acciones contra una sociedad deudora y contra su administrador. Y, más en concreto, se estudiará la construcción jurisprudencial llevada a cabo por la Sala de lo Civil del TS en el año 2012, salvando el obstáculo procesal existente y permitiendo dicha acumulación, en contra de lo estrictamente establecido en la legislación procesal civil, a fin de salvaguardar con ello el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE), y atribuyendo el conocimiento de las acciones acumuladas a los órganos judiciales mercantiles. La doctrina así consolidada constituyó el fundamento de la posterior reforma del artículo 73.1.1º de la LEC, cuyo párrafo segundo fue incorporado en el año 2022, dando cobertura legal expresa a la solución anticipadamente alcanzada por el TS una década antes.

2. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LAS DOS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

Se ha considerado oportuno incluir, con carácter preliminar y desde una perspectiva sustantiva, un capítulo destinado al análisis de las diferencias existentes entre las dos acciones de responsabilidad que pueden ser ejercitadas por

y de lo Social han pasado a convertirse en Secciones homónimas de los indicados Tribunales. Asimismo, en aquellos municipios que no sean cabeza de partido judicial y, por tanto, no cuenten con un Tribunal de Instancia, los antiguos Juzgados de Paz han sido sustituidos por Jueces y Juezas de Paz. Por razones de contextualización histórico-jurídica, este trabajo empleará en muchas ocasiones la denominación anterior de algunos órganos judiciales, indicándolo siempre expresamente. Igualmente, muchos autores, normas y resoluciones judiciales que se citarán textualmente utilizan la anterior denominación, que se mantendrá inalterada para respetar la literalidad de los términos empleados. Salvo que se advierta expresamente, debe entenderse que toda modificación nominal en el presente artículo responde a lo dispuesto en esta reforma legal, evitándose así reiteraciones innecesarias.

4 Téngase en cuenta que este problema surgió a partir del año 2003, con la creación de los Juzgados de lo Mercantil. Previamente, ambas acciones recaían en un mismo órgano jurisdiccional, ya fuera, con carácter general, en los anteriores Juzgados de Primera Instancia, ya fuera, excepcionalmente, en los antiguos Juzgados de Paz, cuando la cuantía de la demanda no superaba los 90 euros (hoy en día, como se ha indicado, dicha cuantía ha aumentado a 150 euros) y había sido interpuesta contra una persona que tuviese su domicilio en un municipio que no fuese cabeza de partido judicial. Así lo pone igualmente de manifiesto el profesor GARBERÍ LLOBREGAT, cuando explicó que, con la creación de los Juzgados de lo Mercantil, de Marca Comunitaria y de Violencia sobre la Mujer, las reglas tradicionales de competencia se vieron alteradas. Véase GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 57.

un acreedor social contra el administrador de una sociedad mercantil deudora: 1) la acción de responsabilidad por deudas, también denominada acción de responsabilidad *«ex lege»*; y 2) la acción de responsabilidad por daño. Si bien pudiera parecer que dicho análisis excede el objeto estrictamente procesal del presente estudio, lo cierto es que resulta necesario a efectos expositivos, pues ambas acciones serán referidas reiteradamente a lo largo del trabajo, por lo que se precisa diferenciarlas. Además, se ha constatado que la distinción entre ambas sigue planteando ciertas dudas interpretativas, lo que refuerza el interés de abordarlas en este momento. No obstante, una vez expuestas sus diferencias, y a los efectos que aquí interesan, ambas acciones serán tratadas por igual, pues la competencia objetiva para su conocimiento corresponde, en todo caso, al mismo órgano judicial, las actuales Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia (y, en el contexto del análisis planteado en este estudio, los anteriores Juzgados de lo Mercantil).

2.1. La acción de responsabilidad por deudas o *«ex lege»*

La acción de responsabilidad por deudas, también denominada *«ex lege»*, se encuentra regulada en el artículo 367.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), en relación con el artículo 363.1 del mismo cuerpo normativo. El primero de estos preceptos establece que la base fáctica para que los administradores respondan con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad es que ésta se encuentre en causa legal, o estatutaria, de disolución y aquellos hayan inobservado los deberes que ante esta situación les impone la legislación societaria vigente. Por su parte, el segundo de los preceptos contiene un listado, *numerus clausus*, de cuáles son esas causas legales de disolución (al margen de las que pudieran establecerse estatutariamente). Del juego de ambos preceptos nace la responsabilidad del administrador por deudas, calificada como *«ex lege»* precisamente por basarse en causas tasadas explícitamente en la ley.

Así, siguiendo a ZURITA VICIOSO⁵, los requisitos que han de darse para que nazca esta responsabilidad y surja la obligación solidaria del administrador para responder con su patrimonio personal presente y futuro de las deudas sociales han sido jurisprudencialmente establecidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) nº 680/2010, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2010:6380) y en la STS nº 919/2011, de 23 de diciembre (ECLI:ES:TS:2011:9212), y son los siguientes:

- 1) que exista un crédito contra la sociedad, pues se trata de una acción reservada a los acreedores sociales, y que aquél sea posterior al acaecimiento de la causa de disolución;

5 ZURITA VICIOSO, J. M., “La responsabilidad de los administradores”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, volumen 10, Universidad de Almería, 2015, pp. 18 y 19.

- 2) que concurra alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en la propia legislación societaria (artículo 363.1 de la LSC);
- 3) omisión por parte de los administradores de la convocatoria de junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas;
- 4) transcurso de dos meses desde que concurriese la causa de disolución;
- 5) imputabilidad al administrador de la conducta pasiva;
- 6) inexistencia de causa justificadora de la omisión.

Para mayor abundamiento, resulta de interés citar la Sentencia de la AP (en adelante, SAP) de La Coruña, nº 55/2016, de 18 de febrero (ECLI:ES:APC:2016:242; F.J. 2º), que se pronuncia en los siguientes términos literales:

«Así pues, la declaración de responsabilidad solidaria exige la prueba de que la sociedad de que el demandado es o era administrador está incursa en alguna de las causas legales de disolución que el artículo 363 enumera y que el actor haya señalado en su demanda, y la del incumplimiento de los deberes que, en tal situación incumben a los administradores conforme a los artículos 364 a 366».

También conviene recordar, tal y como hace la STS nº 246/2015, de 14 de mayo (ECLI:ES:APC:2016:242; F.J. 3º) que estamos ante «una responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, que no tiene naturaleza de “sanción” o “pena civil”, como señalan las SSTS 367/2014, de 10 de julio, 1063/2012 de 7 de marzo, 13 de abril de 2012, entre otras».

Y para finalizar su configuración, como expresa la SAP de Cáceres, nº 4/2016, de 13 de enero (ECLI:ES:APCC:2016:29; F.J. 2º), se trata de una responsabilidad «que es personal, ilimitada, autónoma, no objetiva, de carácter cumulativo y solidaria».

2.2. La acción de responsabilidad por daño

La acción de responsabilidad por daño, por su parte, se encuentra regulada en el artículo 241 de la LSC y configura un mecanismo de exigencia de responsabilidad fundado en la conducta antijurídica de los administradores sociales. Esta conducta negligente puede consistir en una acción u omisión contraria a la ley o a los estatutos sociales que ocasione un perjuicio directo a los intereses de los acreedores⁶.

Así, siguiendo a SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE⁷, los requisitos que han de darse obligatoriamente para que nazca esta acción de responsabilidad contra los administradores sociales son los siguientes:

- a) tiene que producirse un daño directo a los socios o a los terceros;

6 Véase al respecto ESTEBAN MONASTERIO, I., “Reclamación de deudas sociales al administrador a través de la acción individual”, en *Revista de derecho de sociedades*, nº 54, 2018, pp. 165-191.

7 SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, citado por ZURITA VICIOSO, J. M., “La responsabilidad de los administradores”, *op. cit.*, p. 15.

- b) que se trate de un acto de los administradores en el ejercicio de su cargo;
- c) ilicitud de la acción u omisión de los administradores, es decir actos contrarios a la ley o a los estatutos sociales; y
- d) relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño sufrido por el socio o el tercero, recayendo sobre éste la carga de probar que el daño ha sido motivado por hechos, actos u omisiones dolosas o culposas del administrador.

El ejemplo más habitual en el que opera este tipo de responsabilidad, tal y como expone ALFARO ÁGUILA-REAL⁸, es en los supuestos de endeudamiento progresivo de sociedades insolventes, es decir, en los casos en los que un administrador permite que la sociedad siga celebrando nuevos contratos con terceros, que implican la concesión de un crédito para éstos, siendo plenamente consciente de que la empresa no podrá satisfacer dichos pagos y, por tanto, incurriendo en una conducta dolosa. Esta actuación fraudulenta, además, suele ir acompañada de la desaparición fáctica de la sociedad del tráfico jurídico y mercantil sin haber atendido la totalidad de sus deudas, surgiendo así el nexo causal que la jurisprudencia exige para el nacimiento de dicha responsabilidad, pues la ordenada disolución y liquidación de la sociedad es un deber de los administradores, no sólo en beneficio de los socios, sino sobre todo de los acreedores, como lo demuestra, por ejemplo, la prohibición de repartir el haber social entre los accionistas o socios en tanto no se hayan pagado todas las deudas sociales (artículo 391.2 de la LSC).

Ahora bien, es importante recordar que el daño ocasionado por los administradores debe ser directo, ya que no se trata de una suerte de responsabilidad solidaria ante el impago de un crédito por parte de una sociedad sino que, tal y como establece la ya citada SAP de La Coruña, nº 55/2016, de 18 de febrero (ECLI:ES:APC:2016:242; FJ. 3º):

«Se suele admitir que entre los terceros a que alude la norma se encuentren los acreedores sociales, pero siempre y cuando el daño que hayan experimentado se derive directamente de una actuación u omisión del demandado en su condición de administrador de una compañía, y sea distinto del que ocasione la mera ineffectividad de un crédito contra la sociedad. La acción individual de responsabilidad no proporciona a los acreedores un patrimonio de refuerzo para el cobro de sus créditos contra la sociedad y ello porque ni los socios ni los administradores de las sociedades de capital responden, ni solidaria ni subsidiariamente, del cumplimiento de las obligaciones sociales salvo en los casos establecidos en la Ley.

La argumentación según la cual cuando el crédito contra la sociedad no ha sido efectivo el administrador de la compañía debe responder con su patrimonio personal frente al acreedor es, desde luego, inadmisible y contraria a la esencia misma de la limitación de responsabilidad que es propia de las sociedades de capital. Como lo es, igualmente, el hecho de que los administradores hayan faltado

8 ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales”, en *Indret*, nº 1, Barcelona, 2007, p. 15.

al cumplimiento de deberes inherentes a su cargo si no queda demostrado que entre el incumplimiento de esos deberes y el daño ocasionado existe una relación causal directa».

Por último, resulta de interés lo expuesto por la SAP de Madrid, nº 50/2016, de 9 de febrero (ECLI:ES:APM:2016:1375; F.J. 2º), que hace una breve, pero precisa, diferenciación entre ambas acciones, y que se pronuncia en los siguientes términos literales:

«...estribando la diferencia entre ambas [acciones] en que, mientras que a través de la primera de ellas lo que se exige es una responsabilidad por daño (de manera que es preciso acreditar que el acreedor padeció un quebranto directo causalmente vinculado a un comportamiento antijurídico del administrador), lo reclamado a través de la segunda es una responsabilidad por deudas (responsabilidad que nace por el simple hecho de que el administrador haya observado una conducta omisiva en presencia de una causa de disolución obligatoria, sin que se precise la existencia de un daño ni la prueba de vínculo causal alguno)».

3. PRECEPTOS QUE DETERMINABAN LA IMPOSIBILIDAD ESTRICAMENTE LEGAL PARA LA ACUMULACIÓN DE AMBAS ACCIONES

Realizado el análisis sustantivo de las diferencias entre las acciones de responsabilidad que los acreedores sociales pueden ejercer frente a los administradores de una sociedad deudora, se da paso a abordar el objeto principal del presente estudio: el obstáculo procesal que, con anterioridad al año 2022, impedía la acumulación de dichas acciones con la acción de reclamación de cantidad dirigida contra la mercantil deudora. Como punto de partida, se procederá a un análisis comparado, desde una perspectiva temporal, del precepto legal sobre el que gravita esta investigación, el artículo 73.1.1º de LEC, examinando su redacción anterior y posterior a la reforma operada en 2022. Esta comparación permitirá comprender, una vez concluido el desarrollo del trabajo, el proceso jurídico y argumentativo que condujo al legislador a incorporar una solución acorde con la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de lo Civil del TS en el año 2012. En todo caso, debe advertirse que, salvo que expresamente se indique lo contrario, toda referencia posterior al citado artículo se entenderá hecha a su redacción anterior a la reforma, por ser la relevante a efectos del análisis histórico-jurídico que aquí se propone.

Artículo 73.1.1º de la LEC (versión anterior a la reforma operada en el año 2022):

«1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas...»

Párrafo segundo del artículo 73.1.1º de la LEC (modificación en vigor desde el año 2022):

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella...»

Como se ha expuesto, y prescindiendo en adelante del párrafo segundo introducido por la reforma de 2022, el artículo 73.1.1º de la LEC establecía los requisitos procesales cuya concurrencia resultaba necesaria para la admisión de la acumulación de acciones⁹. La exigencia fundamental era que el órgano judicial competente para conocer de la acción principal lo fuera también, objetivamente, respecto de la acción acumulada¹⁰. O, dicho de otro modo, el legislador excluía la posibilidad de admitir la acumulación de acciones cuando los órganos objetivamente competentes para el conocimiento de cada una de ellas fuesen distintos. Partiendo, pues, de este motivo de inadmisibilidad de la acumulación de acciones, se procederá a examinar los preceptos legales que determinaban qué órganos judiciales resultaban competentes para conocer, por un lado, de las acciones de reclamación de cantidad dirigidas contra una sociedad deudora y, por otro, de las acciones de responsabilidad ejercitadas frente a sus administradores.

En primer lugar, los órganos competentes objetivamente para conocer de la acción de reclamación de cantidad frente a una sociedad deudora eran los anteriormente denominados Juzgados de Paz (hoy, son los Jueces y Juezas de Paz), si la cuantía de lo reclamado no superaba los 90 euros (hoy, 150 euros), de conformidad con el artículo 47 de la LEC, y, en el resto de casos, que serían los más numerosos, los antiguos Juzgados de Primera Instancia (hoy, las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia), los cuales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 85.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y 45.1 de la LEC, poseían competencia residual para el conocimiento en el orden jurisdiccional civil de todos los asuntos que no viniesen expresamente atribuidos a otros órganos judiciales.

En segundo lugar, los órganos competentes objetivamente para el conocimiento de las acciones de responsabilidad que los acreedores tienen frente a los administradores sociales eran los anteriores Juzgados de lo Mercantil (hoy, las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia), de conformidad con el anterior artículo 86 ter.2.a) de la LOPJ (hoy, artículo 87.6.a) de la LOPJ¹¹, por

9 Para un minucioso estudio de los caracteres fundamentales del instituto procesal de la acumulación objetiva de acciones, y de sus diferencias con otras figuras afines como el litisconsorcio, la acumulación de autos o la reconvención, véase FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 1998, pp. 21 a 63.

10 Aunque excede del objeto de este estudio, para ver los problemas que puede plantear la competencia territorial en la acumulación de acciones, así como para continuar profundizando en dicha institución, puede verse, como obra clásica y genérica de referencia, GASCÓN INCHAUSTI, F., *Acumulación de acciones y de procesos civiles*, Wolters Kluwer, 2019.

11 Si bien, a efectos del presente estudio, interesa conocer la regulación que se encontraba en vigor a lo largo del desarrollo jurídico que va a exponerse, pues es la que va a utilizar la doctrina

tratarse de acciones amparadas en la específica legislación que regula a las sociedades mercantiles. A este respecto, tal y como expuso GUERRA PÉREZ¹², «hay que partir de una premisa, la reclamación de cantidad derivada de un contrato con una sociedad mercantil no se sustenta en la legislación societaria. Se trata de una acción por incumplimiento de una relación jurídica preexistente entre la sociedad y el demandante y no tiene su fundamento en la normativa reguladora de las sociedades mercantiles ni, necesariamente, en alguna de las materias que la Ley reserva a los Juzgados de lo Mercantil. Por el contrario, la acción de reclamación de responsabilidad de los administradores sí tiene su fundamento en la legislación societaria, está expresamente contemplada en la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital».

Por tanto, del análisis conjunto de los preceptos legales anteriormente citados se desprendía, de forma inequívoca, que una interpretación estrictamente literal de la normativa vigente en aquel momento conducía a la inadmisibilidad de la acumulación de las acciones objeto del presente estudio, en tanto que la competencia objetiva para su conocimiento correspondía a órganos jurisdiccionales distintos. No obstante, y pese a esta aparente incompatibilidad normativa, la acumulación de dichas acciones constituía una práctica procesal frecuente en los tribunales, como recuerda VALMAÑA CABANES¹³. Se procede, por tanto, al examen de los fundamentos que explican esta discordancia entre la letra de la ley y la realidad jurisdiccional, con el fin de comprender las razones que permitieron la superación de dicho obstáculo procesal.

4. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL A LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTÍA DE ACUMULAR AMBAS ACCIONES

Una vez expuestas las diferencias existentes entre las dos acciones de responsabilidad dirigidas contra los administradores sociales y analizada la imposibilidad, conforme a una interpretación estrictamente legal, de su acumulación con la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad deudora, se procederá a examinar las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia menor a lo largo de los años en relación con la procedencia o improcedencia de dicha acumulación. Asimismo, se analizará si, en los supuestos en los que se admitía su viabilidad, el órgano objetivamente competente para su conocimiento debía ser el Juzgado de Primera Instancia (o, en su caso, el de Paz) o el Juzgado de lo Mercantil, conforme a la anterior denominación de todos estos órganos judiciales. Como indica

y jurisprudencia analizada, por lo que se debe atender al contenido del artículo 86 ter.2.a) de la LOPJ, aunque el mismo hoy haya cambiado de ubicación y se encuentre en el artículo 87.6.a) del mismo cuerpo legal.

12 GUERRA PÉREZ, M., “Competencia en acumulación de acciones contra sociedad y administrador: urge la solución del TS”, *op. cit.*, (última visita: 04/04/2025).

13 VALMAÑA CABANES, A., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador: un problema no resuelto de peregrinaje jurisdiccional”, *op. cit.*, (última visita: 05/04/2025).

MANZANO FERNÁNDEZ¹⁴, la cuestión no fue pacífica en los tribunales y suscitó notables divergencias en la práctica judicial, pues el criterio seguido dependía del órgano enjuiciador que asumiera el conocimiento de las actuaciones, creando así una «caótica inseguridad jurídica» que «implicaba una situación de riesgo para los profesionales que debían plantear demanda en estos casos».

Continuando con el precitado autor, las posiciones existentes en la jurisprudencia menor podían resumirse en las siguientes:

- a) una posición estricta y contraria a la acumulación, basada en que la ley no preveía tal posibilidad y, por tanto, no podían acumularse ambas acciones, obligando con ello al demandante a accionar ante dos órganos judiciales distintos;
- b) una posición flexible y favorable a la acumulación, que entendía que, aunque la ley no lo contemplara, la satisfacción de la tutela judicial efectiva, así como motivos de economía procesal, de conexidad entre acciones, de peligro de resoluciones contradictorias y de la posible prescripción de las acciones contra los administradores, justificaban una interpretación integradora de la legislación que permitiese tal acumulación; y
- c) una posición intermedia, que abogaba por que únicamente se permitiese tal acumulación de acciones en los casos en que existiesen juzgados mixtos, es decir juzgados que ejerciesen funciones de Primera Instancia y de lo Mercantil, atendiendo a sus anteriores denominaciones. Solución que tuvo escasa acogida, pues, por un lado, no resolvía el problema cuando no existían tales órganos judiciales mixtos y, por otro, como bien apreció GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ¹⁵, la situación se hacía «dificilmente compatible con valores esenciales en nuestro ordenamiento como los de seguridad jurídica e igualdad procesal».

Esta misma división de corrientes jurisprudenciales menores la resumió a la perfección GUERRA PÉREZ¹⁶, quien explica que había argumentos claros a favor de admitir tal acumulación como eran la conexidad e interdependencia entre ambas acciones, el peligro de poder encontrarse resoluciones contradictorias, la posibilidad de entorpecer la tutela judicial efectiva, el riesgo a las dilaciones indebidas del proceso o las claras razones de economía procesal, pero que, igualmente, existía

14 MANZANO FERNÁNDEZ, M. A., “¿Se puede demandar a los administradores de sociedades de capital por responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) sin tener que demandar, previa o simultáneamente, a la sociedad?”, 2014, recogido en <https://manzanoabogado.es/se-puede-demandar-a-los-administradores-de-sociedades-de-capital-por-responsabilidad-por-las-deudas-sociales-art-367-lsc-sin-tener-que-demandar-previa-o-simultaneamente-a-la-sociedad> (última visita: 06/04/2025).

15 GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., “La competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número especial: Homenaje al Profesor D. Rodrigo Uría González en el centenario de su nacimiento, 2006, pp. 47-64.

16 GUERRA PÉREZ, M., “Competencia en acumulación de acciones contra sociedad y administrador: urge la solución del TS”, *op. cit.*, (última visita: 04/04/2025).

un fuerte argumento para los detractores de esta posibilidad: la estricta aplicación del artículo 73.1.1º de la LEC.

Procede ahora analizar, directamente, las distintas posturas mantenidas por la jurisprudencia menor en relación con la posibilidad de acumular las acciones objeto del presente estudio, así como los argumentos esgrimidos para fundamentar su admisión o inadmisión. Se debe recordar que ambas acciones de responsabilidad dirigidas contra los administradores sociales serán tratadas de manera indistinta, en tanto que los razonamientos jurídicos utilizados para sostener una u otra posición respecto a su acumulación resulta coincidentes.

4.1. Posiciones de la jurisprudencia menor a favor de la acumulación

En el presente apartado se examinarán las razones que llevaron a diversas AP a considerar procedente la acumulación de las acciones objeto de estudio. Se abordará, por tanto, el análisis de los argumentos jurídicos esgrimidos por la jurisprudencia menor en defensa de dicha posibilidad, con el objetivo de dar respuesta al siguiente interrogante: ¿qué fundamentos sostenían la viabilidad de acumular estas acciones?¹⁷

1. El primer criterio que se utilizó fue el de la íntima relación, conexidad e interdependencia de las acciones. Se trataba de un supuesto de acumulación de acciones tan estrechamente relacionadas que difícilmente podían separarse y ser autónomas una de la otra, ya que para el nacimiento de la responsabilidad de los administradores es un requisito indispensable que previamente se haya declarado judicialmente la existencia de una deuda social. Constituyéndose, por tanto, una solidaridad de origen legal entre la sociedad deudora y los administradores, ya sea porque uno (el administrador) es responsable solidario de la deuda del otro (la sociedad), en el caso de la responsabilidad por deudas, o «*ex lege*», o bien, porque la indemnización contra el administrador le convierta en responsable de la deuda de la sociedad, en los casos de la responsabilidad por daño. Véase, a modo de ejemplo, la SAP de Barcelona, nº 257/2011, de 14 de junio (ECLI:ES:APB:2011:7535; FJ. 2º):

«Acumulándose ambas pretensiones, no se trata tanto de reconocer en ellas una conexidad que pueda justificar su acumulación (que la hay, sin duda), cuanto de admitir su dependencia en régimen de subordinación, pues, en el supuesto de acumulación, el éxito de la acción contra la sociedad (mediante la cual se reclama a la misma el pago de una deuda) deviene presupuesto de la acción de responsabilidad del administrador. Pero no puede ignorarse que esa relación de subordinación no es consustancial o genética, ya que sólo lo será si la actora acumula la demanda frente a la sociedad. De no hacerlo, si se dirige

17 Además de las resoluciones judiciales que van a citarse, para la elaboración de este apartado ha sido imprescindible la excelente exposición que el profesor GERBERÍ LLOBREGAT realiza del debate jurisprudencial existente en GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, *op. cit.*, pp. 58 a 62.

sólo contra el administrador, subsiste la necesidad de enjuiciar la deuda social, bien que ahora como requisito de la acción de naturaleza societaria-mercantil».

2. El segundo criterio que se utilizó fue el relativo a la seguridad jurídica y el peligro a la existencia de resoluciones contradictorias. Es conocido que, precisamente, evitar esta situación es lo que inspiró la creación del instituto de la acumulación de acciones¹⁸¹⁹. Por tanto, es absolutamente contrario a tales principios tener que plantear dos demandas distintas, ante dos órganos judiciales diferentes, para obtener dos pronunciamientos de condena basados en el mismo *petitum*, esto es, el cobro del crédito del actor. Y todo ello contra dos sujetos deudores solidarios por disposición legal, con el riesgo de que existiesen resoluciones con fundamentos jurídicos o pronunciamientos incompatibles, contradictorios o excluyentes entre sí. Y ello es así porque los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil, para enjuiciar acerca de la responsabilidad de los administradores, deberían pronunciarse obligatoriamente sobre la existencia de la deuda social previa, pues es el requisito necesario para el nacimiento de las acciones contra los mismos. Véase de nuevo, a modo de ejemplo, la SAP de Barcelona, nº 257/2011, de 14 de junio (ECLI:ES:APB:2011:7535; F.J. 2º):

«En principio, carece de sentido y contraría la economía procesal e incluso la seguridad jurídica, el planteamiento de dos demandas, por separado, ante dos órganos judiciales distintos, cuando se trata de conseguir el mismo pronunciamiento de condena frente a dos sujetos, ya sea porque son deudores solidarios o uno responsable solidario de la deuda del otro... o sea porque la acción indemnizatoria dirigida contra uno de ellos, el administrador... le convierta en responsable de la deuda del otro (la sociedad), al identificarse la indemnización con el crédito del acreedor social (o con una parte del mismo). Esa hipotética situación, de demandas paralelas, por haberse prescindido de la acumulación de acciones en la misma demanda, podría dar lugar a sentencias contradictorias».

3. El tercer argumento utilizado está basado en la afectación a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la economía procesal y, en consecuencia, a la necesidad existente de adoptar una solución integradora y conciliadora ante este obstáculo procesal. Puede que fuera este el más consistente de los argumentos que esgrimieron los defensores de esta tesis, pues se basa en la afectación directa a un derecho fundamental, en concreto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la CE, pues en el caso de no aceptarse la acumulación se obligaría al actor a un

18 Para ver una resolución del TS acerca de la justificación del instituto procesal de la acumulación de acciones, puede consultarse, con cita de otras muchas, la STS nº 871/2000, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2000:7020).

19 Para conocer la fuerte raigambre de este instituto en nuestro país, cuyos antecedentes históricos identificables han sido situados por los procesalistas en las Siete Partidas de Alfonso X “el Sabio” (1260-1265), véase MARTÍN JIMÉNEZ, C. M. y MARTÍN JIMÉNEZ, J. J., *Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles. Comentarios y Formularios*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 151.

peregrinaje procesal que implicaría iniciar dos procesos judiciales, duplicando con ellos los gastos a su cargo y los tiempos de respuesta para ver atendida la tutela que ha solicitado. Y, además, se debe tener en cuenta, a los efectos de valorar la economía procesal, no solo las cargas que supondría para el accionante la imposibilidad de la acumulación de acciones y la duplicidad de procesos, sino también las que conllevaría para la Administración de Justicia.

Por lo tanto, ante esta situación, aunque de la literalidad del artículo 73.1.1º de la LEC se desprendía la imposibilidad de llevar a cabo tal acumulación, debía imponerse una solución integradora y conciliadora con el espíritu de la LEC, que nunca abogaría por entorpecer la tutela judicial efectiva, menoscabar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ni, en definitiva, por incluir artificialmente dificultades técnicas en el desarrollo del proceso. Ello puede apreciarse claramente en su Exposición de Motivos (VIII), donde se puede leer, literalmente, lo siguiente:

«Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo...

... Con la misma inspiración básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva, el régimen de la pluralidad de objetos pretende la economía procesal y, a la vez, una configuración del ámbito objetivo de los procesos que no implique una complejidad inconveniente en razón del procedimiento que se haya de seguir o que, simplemente, dificulte, sin razón suficiente, la sustanciación y decisión de los litigios».

Por último, resulta de interés la SAP de Zaragoza, nº 340/2010, de 31 de mayo (ECLI:ES:APZ:2010:2342; F.J. 2º), por su claridad expositiva y sintética a la hora de analizar este argumento:

«...debe rechazarse la interpretación restrictiva que se hace en la resolución apelada sobre la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, ya sea entendiendo que no obedece a la verdadera voluntad y dicción de la norma, ya sea porque, aun en el supuesto de que hubiera que admitir que existe una laguna legal, por no haberse previsto la solución a casos como el planteado, esa laguna debe integrarse pues la labor de los órganos judiciales es la de allanar el camino para lograr la efectividad del principio de la tutela judicial (Artículo 24 de la Constitución), mediante una labor de integración de las normas jurídicas, evitando la ruptura de la continencia de la causa que se derivaría de la proscripción apriorística de la acumulación de acciones basadas en hechos clara e íntimamente interrelacionados».

4. El siguiente criterio utilizado es el de la desigualdad territorial, que encaja a la perfección con la solución mixta o intermedia planteada anteriormente por

MANZANO FERNÁNDEZ²⁰, pues como expone la SAP de Madrid, nº 54/2010, de 4 de febrero (ECLI:ES:APM:2010:1255; F.J. 5º) «situaciones idénticas tendrán distintas soluciones dependiendo de si en la localidad existe o no Juzgado de lo Mercantil como órgano especializado».

5. El último de los criterios utilizados por los defensores de esta tesis es el que apelaba a la interpretación literal del anterior artículo 86 ter de la LOPJ. Se argumentaba en este punto que el precitado artículo se encontraba claramente dividido en dos tipos de competencia: 1) las del punto 1, referidas a las materias concursales de las que conocerían los antiguos Juzgados de lo Mercantil, en las que se utilizaba la expresión «jurisdicción exclusiva y excluyente», creando con ello un blindaje competencial para que en el ámbito concursal ningún otro órgano judicial pudiera conocer de ninguna materia; y 2) las del punto 2, en las que esta expresión no estaba presente, lo cual indicaba una menor rigidez respecto de las materias que se relacionaban en el mismo y, por tanto, permitiría a los órganos mercantiles que conocieran de materias conexas o relacionadas íntimamente con las expresadas.

Véase de nuevo, a modo de ejemplo, la SAP de Madrid, nº 54/2010, de 4 de febrero (ECLI:ES:APM:2010:1255; F.J. 5º):

«El artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, distingue dos tipos de competencias de los Juzgados de lo Mercantil: a) las prevista en el número 1, en materia concursal, que la Ley califica como “exclusiva y excluyente”, y, por tanto, de interpretación estricta, y b) las relacionadas con el número 2... Dicha norma implica, pues, la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de materias que sean competencia del orden jurisdiccional civil, competencia que puede ser interpretada de forma no tan estricta como las de materia concursal, sin infringir por ello el artículo 73 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al no existir norma específica que impida a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las acciones conexas o íntimamente relacionadas a las que se señalan en los distintos apartados del número 2 del mencionado artículo 86 ter. Sostener que a los Juzgados de lo mercantil corresponde enjuiciar todas las acciones que se refieran a las materias o sectores del ordenamiento jurídico enumerados en el Art. 86.ter.2, bastaría con que una de las demás acumuladas fueran conexas a ella (es decir, que también estuvieran relacionadas con una materia competencia de dichos Juzgados), para que debiera admitirse la procedencia de la acumulación».

Como resumen de toda esta argumentación favorable a la acumulación de las acciones objeto de este estudio, véase el Auto de la AP (en adelante, AAP) de Pontevedra, nº 62/2006, de 31 de enero (ECLI:ES:APPO:2006:23A; F.J. 3º):

«Advertencia final que realizan los defensores de esta tesis es que dicha extensión deberá ser sin duda cautelosa, debiendo atenderse en cada caso a la

20 MANZANO FERNÁNDEZ, M. A., “¿Se puede demandar a los administradores de sociedades de capital por responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) sin tener que demandar, previa o simultáneamente, a la sociedad?”, *op. cit.*, (última visita: 06/04/2025).

naturaleza de las acciones acumuladas y a la finalidad pretendida con la acumulación para evitar posibles fraudes procesales o una extensión no querida por el legislador de las competencias de los Juzgados de lo Mercantil. Sin duda, existe una laguna legal en esta materia y, siguiendo el criterio de la jurisprudencia y con el objeto de responder adecuadamente a las peticiones de tutela de los ciudadanos, deberá admitirse la acumulación inicial de pretensiones por los Juzgados de lo Mercantil siempre que se trata de pretensiones íntimamente conexas que tramitadas separadamente den lugar a problemas de división de la continencia de la causa y, en último término, a sentencias contradictorias».

4.2. Posiciones de la jurisprudencia menor en contra de la acumulación

Se trata de una corriente jurisprudencial más antigua y de marcado corte positivista, cuyo principal fundamento residía en el estricto respeto a lo preceptuado por el artículo 73.1.1º de la LEC. Como ya se ha expuesto, dicho precepto, atendiendo a su literalidad, imposibilitaría la admisión de la acumulación las acciones objeto de este estudio²¹. Ahora bien, conviene preguntarse: ¿qué argumentos se esgrimían para sostener esta tesis?²²

1. El primer argumento utilizado fue el criterio estrictamente legal, esto es, el respeto a lo establecido en el artículo 73.1.1º de la LEC. Como se ha visto, ateniéndose a la literalidad del mismo sería imposible llevar a cabo la pretendida acumulación de acciones, pues los órganos judiciales con competencia objetiva para el conocimiento de cada una de ellas eran distintos.

Resulta de interés, por ser quizás la resolución más contundente con este criterio, la SAP de Alicante, nº 424/2005, de 20 de octubre (ECLI:ES:APA:2005:2884; F. J. 2º), que fue tajante a la hora de establecer la imposibilidad de acumular ambas acciones por este motivo, y que se transcribe como exponente de todo este sector doctrinal:

21 Como autor defensor de esta posición jurisprudencial se encuentra, entre otros, al profesor PICÓ I JUNOY, que llegó a reconocer: «Que sea ésta la solución jurídicamente más fundamentada no significa que sea la más lógica atendiendo a los principios generales del derecho, como el de la economía procesal. Probablemente, en orden a evitar al justiciable tener que acudir a una duplicidad de procedimientos, y a lograr el máximo ahorro de costes y tiempo, lo más adecuado sería haber permitido dicha acumulación a favor de los Juzgados de lo Mercantil. Sin embargo, como he tenido ocasión de exponer, el ordenamiento jurídico no lo permite, por lo que en la pugna entre la legalidad y la lógica el juez debe hacer prevalecer la legalidad». Véase a tal efecto, PICÓ I JUNOY, J., «El problema de la acumulación de acciones ante los Juzgados de lo Mercantil. La legalidad versus la lógica: un problema que debe resolverse», en *Diario La Ley*, nº 6499, Sección Doctrina, 2006, pp. 1 a 6.

22 Además de las resoluciones judiciales que van a citarse, para la elaboración de este apartado ha sido imprescindible, de nuevo, la excelente exposición que el profesor GERBERÍ LLOBREGAT realiza del debate jurisprudencial existente en GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, *op. cit.*, pp. 58 a 62.

«Una vez delimitadas las acciones acumuladas en la demanda presentada ante el Juzgado de lo Mercantil, la cuestión es la de determinar si la ley la permite o no: si la ley ampara esa acumulación de acciones y su conocimiento conjunto por el Juzgado de lo Mercantil. Como se anticipó, la respuesta a esta cuestión, de estricta aplicación de la ley, no reviste demasiada complicación. Para dar la respuesta, el Tribunal acudirá a la LEC, y más concretamente a su art. 73, que se halla bajo la rúbrica de “Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones. Casos especiales de acumulación necesaria”. Comienza diciendo el art. 73.1 “Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso...”. De lo que se colige, necesariamente, que no será admisible la acumulación si no concurren los requisitos que, a continuación, se detallan. De inmediato se advierte que el primero no se respeta en el caso ante el que nos hallamos. Dice el primer apartado lo siguiente: “1º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas...”.

...La consecuencia de lo dicho es clara: faltando la competencia por razón de la materia para conocer de una de las dos acciones acumuladas, esa acumulación no es posible. El Juzgado de lo Mercantil no puede conocer, por tanto, de las dos acciones acumuladas, sino tan sólo de aquella para la que, objetivamente, tiene competencia, que es la dirigida contra el administrador de la sociedad. Con ello, se resuelve la cuestión, de estricta aplicación de la ley...».

En el mismo sentido, puede verse la SAP de las Islas Baleares, nº 291/2006, de 20 de junio (ECLI:ES:APIB:2006:1355; F.J. 2º):

«En definitiva, el principio de legalidad nos conduce a mantener la imposibilidad de acumular dichas acciones, ya que falta el presupuesto básico de toda acumulación de acciones, esto es, el de la homogeneidad competencial - artículo 73.1º LEC-...».

2. El segundo de los argumentos empleados se basaba en la imposibilidad de aplicar el criterio jurisprudencial de flexibilidad en la acumulación de acciones desarrollado por el TS²³. Tal criterio requiere, para su aplicación, que la acumulación pretendida no infrinja las prohibiciones en materia de competencia objetiva legalmente establecidas, dado que son normas que revisten carácter de *ius cogens*, es decir, son normas de derecho necesario e imperativo. Por tanto, la acumulación deviene inadmisible cuando su estimación implicaría la vulneración de dichas disposiciones. En definitiva, el respeto a las reglas sobre competencia objetiva constituye un presupuesto ineludible para la operatividad del criterio jurisprudencial de flexibilidad en la admisión de acumulación de acciones, pues de lo contrario, como acertadamente se ha preguntado el profesor GARBERÍ LLOBREGAT²⁴, «¿de qué servirían las normas reguladoras

23 Véanse al respecto, entre otras, la STS nº 537/1998, de 30 de mayo (ECLI:ES:TS:1998:3560) y la STS nº 950/1995, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TS:1995:5613).

24 GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, *op. cit.*, p. 55.

de la jurisdicción y competencia?; ¿dónde quedaría su invocado carácter imperativo o necesario?»

En este sentido, resulta de interés el AAP de Madrid, nº 143/2008, de 24 de abril (ECLI:ES:APM:2008:5811A; F.J. 3º):

«Cuando la jurisprudencia (STS de 28 junio 1994 y 30 de mayo de 1998) ha admitido el criterio de flexibilidad en la acumulación de acciones no lo ha hecho a costa de eludir prohibiciones legales, que en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que aquí interesa, se plasman en el artículo 73.1.1º. Porque, en definitiva, sin competencia objetiva, no cabe acumulación, ya que el juzgado no podrá pronunciarse sobre aquella materia acumulada respecto de la que no podría conocer si se le presentase por separado. No es posible derogar las normas sobre competencia objetiva por razón de la materia al amparo de la acumulación de acciones. La competencia objetiva del órgano judicial es un presupuesto del que no puede prescindirse para la aplicación del criterio de flexibilidad».

Respecto al carácter imperativo de las normas de competencia, es interesante citar de nuevo la SAP de las Islas Baleares, nº 291/2006, de 20 de junio (ECLI:ES:APIB:2006:1355; F.J. 2º):

«...dichas acciones no son acumulables por mor de lo dispuesto en el artículo 73.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil...norma que tiene carácter imperativo y que ha de ser aplicada incluso de oficio, tal como previene el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la competencia objetiva, por lo que concluye que “de lege data” la acción contractual debe ejercitarse ante el juzgado de 1º instancia y la de responsabilidad de los administradores ante el juzgado de lo mercantil».

3. En tercer lugar se encuentra el criterio histórico del desarrollo parlamentario de la legislación, en el que puede apreciarse claramente la absoluta falta de voluntad que tuvo el legislador para admitir la acumulación de estas acciones concretas. Los defensores de este argumento entendieron que:

- a) El legislador rechazó expresamente que los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil pudieran conocer de materias que no estuvieren expresamente establecidas en el anterior artículo 86 ter LOPJ;
- b) Si se analiza el desarrollo legislativo que hubo al respecto, se aprecia la absoluta falta de voluntad que el legislador tuvo en aquel entonces para aceptar tal posibilidad. Cuando se presentó el proyecto de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se presentó, igualmente, una enmienda ante el Senado por el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, que pretendía incluir en el artículo 86 ter.2 de la LOPJ un último apartado del siguiente tenor: «de las demás acciones a las que se acumule cualquiera de las comprendidas en los números anteriores». Sin embargo, tal enmienda fue rechazada, por lo que el legislador expresó claramente que no quiso extender la competencia de los órganos judiciales mercantiles

más allá de las materias que finalmente fueron aprobadas, sin que fuera posible ampliar el ámbito de su competencia objetiva a través de la acumulación de acciones.

c) Finalmente, el legislador entendió que podrían existir ocasiones en las que sí fuese necesario llevar a cabo una acumulación de acciones, aun cuando la misma afectase a las normas de competencia objetiva, y, por ello, redactó el artículo 73.2 de la LEC, en el que se estableció que «también se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados». Pues bien, ni con la existencia de esta norma de cierre el legislador quiso incluir ninguna regulación específica que permitiese que se acumulasen la acción de reclamación de cantidad frente a una sociedad deudora y de responsabilidad frente a sus administradores, por lo que implícitamente rechazó tal posibilidad.

Al respecto, puede verse de nuevo el AAP de Madrid, nº 143/2008, de 24 de abril (ECLI:ES:APM:2008:5811A; F.J. 2º):

«Es más, existe el significativo precedente de que en la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se propuso una enmienda al artículo 86 ter que sugería la siguiente adición “g) las demás acciones a las que se acumule cualquiera de las comprendidas en los números anteriores”. Tal enmienda fue rechazada, lo cual es signo de la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de acumulación de acciones fuera de los casos en los que exista atribución expresa de competencia al Juez de lo Mercantil».

4. Un cuarto criterio utilizado en defensa de la imposibilidad de acumulación de ambas acciones fue el de la inviabilidad de determinar la naturaleza principal y subsidiaria de cada una de ellas. Los defensores de este criterio utilizaron el siguiente iter argumentativo: si la acumulación de acciones no estaba permitida cuando el órgano judicial que debiera conocer de la acción principal no tuviese competencia para conocer de la acumulada (artículo 73.1.1º LEC), en este supuesto, al tratarse de acciones de igual naturaleza principal, con más razón debía impedirse acumularlas. Este sector doctrinal entendía que ambas acciones operaban como principales, no apoyaban la idea de que una se encontrase en un régimen de subordinación respecto de la otra, únicamente admitían que una operase con carácter prejudicial, como precedente o antecedente lógico de la otra, pero equiparables en cuanto a su naturaleza principal.

En base a este mismo criterio, además, este sector criticaba que los defensores de la acumulación entendiesen que los órganos judiciales competentes para conocer de la misma fuesen los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil, pues, en todo caso, admitiendo una interpretación laxa de los preceptos legales relativos a la acumulación de acciones, se debiera llegar a la conclusión de que la acción principal es la de reclamación de cantidad, pues es fundamento o antecedente lógico para la existencia de la acción de responsabilidad de los administradores. En consecuencia, los órganos competentes para el conocimiento de la acumulación de ambas debieran ser los antiguos

Juzgados de Primera Instancia (este aspecto se abordará en profundidad en el siguiente capítulo).

Es interesante respecto a este argumento, la SAP de Pontevedra, nº 302/2006, de 25 de mayo (ECLI:ES:APPO:2006:1032; FJ 2º):

«Aunque se hiciese una interpretación laxa del art. 73 LEC 2000 para sustentar la acumulación de una acción subsidiaria por la principal con independencia de la materia –o cuantía-, no sería posible la acumulación de la acción de reclamación de cantidad frente a sociedades por razón de un contrato civil o mercantil propio del mercado jurídico ordinario junto a una acción de responsabilidad de administradores, ya que no es viable establecer a priori la categorización de acción principal de una respecto de la otra porque responden a distintos orígenes en la determinación de la condena - una la responsabilidad del administrador, otra, el incumplimiento contractual».

5. El quinto de los criterios empleado por los defensores de la imposibilidad de la acumulación de las acciones objeto de estudio, y aún más por los defensores de que en ningún caso debieran conocer de la misma los antiguos Juzgados de lo Mercantil, es la inexistencia de vis atractiva de estos órganos judiciales. El argumento es sencillo, pero contundente. Si se decidiese accionar por separado, no se discutiría que la competencia objetiva para el conocimiento de la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad deudora residía en los órganos judiciales civiles y, por su parte, la competencia objetiva para el conocimiento de la acción de responsabilidad de los administradores correspondía, al estar amparada en la legislación societaria, a los órganos judiciales mercantiles. Sentadas estas bases, y siendo inexistente una suerte de vis atractiva de los órganos judiciales mercantiles, resultaría imposible la pretendida acumulación de acciones y, en concreto, ante estos últimos.

Resulta de nuevo de interés el AAP de Pontevedra, nº 62/2006, de 31 de enero (ECLI:ES:APPO:2006:23A; FJ. 4º):

«Y es singularmente por este argumento por el que no resultan acogibles las razones que en ocasiones se arguyen para la aplicación de la doctrina de la “vis atractiva” en base a la solidaridad legal; ni desde luego la necesaria evitación del denominado peregrinaje jurisdiccional, porque esta doctrina surgió con la apreciación de supuestos sin atribución concreta competencial y que llevaron al Tribunal Supremo a entender que había qué residenciarlos en la jurisdicción civil al entenderla residual (y preponderante) en base al art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Pero es que en el caso de las competencias tanto especiales como ordinarias, la atribución es clara y no presenta, duda ninguna, y no existe razón legal alguna para que puedan entenderse alteradas por razón de la solidaridad que en la responsabilidad por las deudas sociales se atribuye al administrador con la sociedad frente al acreedor».

6. El penúltimo criterio empleado fue el de la inexistencia de vulneración de la tutela judicial efectiva. Este argumento se basa en el siguiente razonamiento: del mismo modo que no se vulnera el derecho fundamental a la defensa cuan-

do se inadmite una prueba por haber sido solicitada extemporáneamente, no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por inadmitir una acumulación de acciones conexas o íntimamente relacionadas que la ley impide, simplemente se trata de normas y garantías procesales imperativas que deben ser respetadas, tanto por las partes como por los jueces, y que son necesarias para el correcto desarrollo de la justicia²⁵. La existencia, por tanto, de esta causa de inadmisión de la acumulación de acciones por falta de competencia objetiva no generaba ningún tipo de indefensión al perjudicado, ni le suponía ningún impedimento para el ejercicio de ambas acciones. Si decidiese ejercitárlas a la vez y se produjera una situación de prejudicialidad civil respecto de la existencia de la deuda social, simplemente entraría en juego el artículo 43 de la LEC y, en consecuencia, la suspensión del proceso ante los órganos mercantiles hasta que los civiles resolviesen lo procedente, evitando así, igualmente, el riesgo de sentencias contradictorias y la inseguridad jurídica que ello conllevaría.

Para este criterio conviene citar de nuevo la SAP de Pontevedra, nº 302/2006, de 25 de mayo (ECLI:ES:APPO:2006:1032; F.J 2º):

«...del mismo modo que, por ejemplo, no hay indefensión por la inadmisión de pruebas fuera del periodo preclusivo correspondiente. Tampoco aceptan que exista infracción de esa tutela porque se produzca impedimento para el ejercicio de la acciones por parte del legitimado, ya que la defensa de pretensiones se puede hacer de modo indistinto y simultáneo sin temor a ver perjudicada (salvo por el transcurso de los plazos prescriptivos que son distintos) una acción por la otra, dado que, si ejercitadas ambas se produjera una situación de prejudicialidad civil respecto de la determinación de la deuda, devendría de aplicación el artículo 43 LEC y, consecuentemente, la suspensión hasta la decisión del procedimiento sobre la deuda».

7. El último de los criterios utilizados, aunque ya ha sido tratado de soslayo en los argumentos referentes a la literalidad de la norma sobre la acumulación de acciones, fue el de la imposibilidad de que la conveniencia práctica modificase una norma legal, lo que indudablemente generaría una enorme inseguridad jurídica. Las meras razones de oportunidad no son suficientes para justificar que una norma existente quede inoperativa, y esto es lo que supondría aceptar la tesis de la acumulación de acciones. Incluso los detractores de ésta entendían que sería más conveniente para el accionante poder acudir únicamente a un órgano judicial para ejercer sus pretensiones, pero ello no era motivo suficiente para inaplicar una norma arbitrariamente, pues la certeza de la ley se vería gravemente perjudicada y llevaría a preguntarse ¿quién sería el encargado de decidir en qué situaciones es conveniente dejar inoperativa una norma y en cuáles no? ¿qué acumulaciones de acciones contrarias al artículo 73.1.1º

25 Para mayor abundamiento sobre la consideración de las normas de competencia como garantías constitucionales inalterables, véase QUESADA LÓPEZ, P. M., “Cuestiones controvertidas sobre la competencia objetiva entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 2017, pp. 301 a 334.

de la LEC se permitirían y cuáles no? Esta situación no podría sostenerse en un Estado Constitucional y de Derecho como lo es España, pues ante situaciones iguales se adoptarían soluciones distintas. Por ello, predeterminar el ámbito competencial de cada órgano judicial y mantenerlo inamovible constituye otra garantía más a la seguridad jurídica.

Resulta de interés a este respecto el preciso análisis realizado por la ya citada SAP de Alicante, nº 424/2005, de 20 de octubre (ECLI:ES:APA:2005:2884; F.J. 3º):

«La interpretación de la norma jurídica presenta como límite la propia norma: no se puede interpretar una norma para que esa norma deje de existir o de producir efecto. La norma existe porque el legislador la ha promulgado. El juzgador se ve obligado, por mandato constitucional, a aplicarla en sus términos, sin que pueda interpretarla para que, a suerte de derogación judicial, deje de regir y de ser eficaz en los términos que le son propios. Es decir, que si la ley dice, con meridiana claridad, que el Tribunal tiene que tener competencia para conocer, por razón de la materia, de las dos acciones acumuladas, ninguna interpretación de la norma puede llevar a que pueda conocer de ellas sin ser competente, objetivamente, respecto de una.

Este Tribunal no puede entrar a hacer valoraciones sobre si la opción elegida por el legislador es o no la más adecuada, o si producirá o no efectos nocivos, particularmente en lo atinente a la presentación de demandas contra los administradores societarios. Mientras la ley no cambie, el Juzgado de lo Mercantil no es competente para conocer de reclamaciones de cantidad (cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Primera Instancia); razón por la que, ni por vía de demanda en la que se ejercite de modo único, ni por vía de demanda en la que esa acción se acumule con otras respecto de las que sí tiene competencia, de oficio, y en aplicación del art. 48, dicho Juzgado debe apreciar de oficio su falta de competencia objetiva para conocer de las mismas...

... Que de esa aplicación pudieran resultar efectos perversos, e incluso con tintes discriminatorios, no es cuestión imputable a la labor jurisdiccional, que no pueden ser obviados o minimizados, como se ha dicho, sin eliminar la norma analizada de nuestro ordenamiento procesal. Y esta no es, desde luego, labor de este Tribunal».

Como resumen de toda esta argumentación contraria a la acumulación de las acciones objeto de este estudio, véase de nuevo la SAP de Madrid, nº 54/2010, de 4 de febrero (ECLI:ES:APM:2010:1255; F.J. 6º):

«En definitiva, la voluntad del legislador quedó expresada en la norma legal de atribución de competencias específicas, de naturaleza objetiva, que ponía en juego otra norma expresa contraria a la posibilidad de acumulación sin competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía, aun cuando contaba con el aval de la LEC en su Art. 73.3, y la Sala evaluando seriamente todos los argumentos hasta aquí esgrimidos a favor de una u otra tesis, encuentra más sólidos, técnicos y menos aventurados los proporcionados por los defensores de la tesis en contra de la acumulación, sin perjuicio, como apuntábamos más arriba una eventual reforma legislativa, o interpretación jurisprudencial del T.

Supremo venga a clarificar o llenar la laguna legal con la que en este momento nos hallamos. Resultará, del mismo modo, menos traumático inclinarnos por la tesis de la no-acumulación que a la inversa para el caso de que eventualmente una u otra pueda ser decisión final a adoptar».

Expuestas las posiciones de las corrientes jurisprudenciales menores, se puede observar que ambas tenían argumentos sólidos y convincentes para respaldar sus respectivas tesis, creando el perfecto escenario para que el TS tuviese que pronunciarse al respecto

4.3. Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Como ha sido puesto de manifiesto, y expresaron VALMAÑA CABANES²⁶ y MANZANO FERNÁNDEZ²⁷, la jurisprudencia menor se encontraba absolutamente dividida y los operadores jurídicos esperaban una solución legal o jurisprudencial que pusiera fin a la inseguridad que provocaba a los actores que ejercitaban conjuntamente ambas acciones que cada órgano judicial adoptase un criterio distinto, según la línea jurisprudencial a la que se adscribiesen, contando ambas con sólidos argumentos jurídicos a su favor²⁸.

Finalmente, la solución vino dada por el Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del TS que, viendo las enormes discrepancias habidas entre los órganos judiciales nacionales, decidió pronunciarse al respecto en la STS nº 539/2012, de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2012:7528)²⁹. Aunque las reglas generales de competencia no amparaban por sí solas la posibilidad de acumular las acciones objeto de estudio, el TS decidió adoptar una posición flexible y favorable a la acumulación de las mismas. Esta decisión fue confirmada posteriormente por la STS nº 315/2013, de 23 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:2742) y por la STS nº 253/2016, de 18 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1650), creando con ello una sólida y uniforme doctrina jurisprudencial que garantizaba la seguridad jurídica de los accionantes.

26 VALMAÑA CABANES, A., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador: un problema no resuelto de peregrinaje jurisdiccional”, *op. cit.*, (última visita: 05/04/2025).

27 MANZANO FERNÁNDEZ, M. A., “¿Se puede demandar a los administradores de sociedades de capital por responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) sin tener que demandar, previa o simultáneamente, a la sociedad?”, *op. cit.*, (última visita: 06/04/2025).

28 Otro análisis de esta situación se puede encontrar en ESTERUELAS FOJ, M., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador. Un problema de peregrinaje jurisdiccional sin resolver”, en *Revista de derecho de sociedades*, nº 38, 2012, pp. 325-332.

29 Para un detallado análisis de dicha resolución, véanse DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2012 (7528/2012). Acumulación de acción de reclamación de cantidad frente a sociedad mercantil y de acción de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad”, en AA. VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, vol. 5, Dyckinson, 2016, pp. 303 a 313; y BLANCO GARCÍA, A. I., “Competencia objetiva de la acumulación de acciones “civiles-mercantiles” ¿Fin del debate? Sentencia de 10 de septiembre de 2012”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 93, 2013, pp. 91-112.

Podría resumirse toda la argumentación del TS a favor de la acumulación de estas acciones en los siguientes extremos: la estrecha conexión existente entre ambas acciones y el obstáculo desproporcionado que para la tutela judicial efectiva supondría tener que ejercitárlas separadamente ante distintos órganos judiciales, aconsejaban la admisibilidad de su acumulación. Expuesto este resumen de jurisprudencia, se procede a analizar más detenidamente los distintos argumentos empleados por el TS.

1. En primer lugar, entre ambas acciones existía una relación de prejudicabilidad de tal suerte que el éxito de la acción frente a la sociedad deudora es el fundamento o antecedente lógico para la procedencia de la acción frente a sus administradores. Dicho de otra forma, aunque las acciones de responsabilidad frente a los administradores tuviesen otros presupuestos adicionales, el primero de ellos es el incumplimiento de la sociedad ante sus acreedores.
2. En segundo lugar, la finalidad perseguida por el actor con ambas acciones era única: el resarcimiento de su crédito frente a la sociedad que ha incumplido sus obligaciones contractuales. Y, en la mayoría de los casos, tal y como expone SANTOS REQUENA³⁰, el único pronunciamiento eficaz para obtener dicho resarcimiento sería el correspondiente a la responsabilidad de los administradores sociales.
3. En tercer lugar, inadmitir la acumulación de estas acciones exigiría interponer dos demandas, una ante los órganos judiciales civiles y otra ante los mercantiles, lo que implicaría una duplicidad de procesos y una carga injustificada y desproporcionada para el actor que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debiera considerarse totalmente contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24.1 de la CE.
4. Por último, existía una clara laguna legal que había que colmar, ya que si bien la LEC no permitía directamente la acumulación de estas acciones, tampoco resolvía las situaciones de prejudicabilidad entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Mercantiles, en la denominación anterior de ambos órganos judiciales. Por ello: i) basándose en el principio de interpretación de las normas legales con arreglo a la CE (artículo 5.1 de la LOPJ); ii) con el objetivo de evitar un criterio procesal que podría vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE); y iii) habida cuenta que la propia legislación procesal admitía, cuando así lo dispusiese un precepto legal (artículo 73.2 de la LEC), la posibilidad de acumular acciones de las que sean objetivamente competentes para su conocimiento órganos judiciales distintos, el TS sentó como doctrina jurisprudencial la procedencia de la acumulación de las acciones que se están considerando en el presente trabajo.

³⁰ SANTOS REQUENA, A. A., “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Arts. 45 a 49: De la competencia objetiva”, en *Indret*, nº 2, 2007, p. 14.

5. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON COMPETENCIA OBJETIVA PARA ENJUICIAR LAS ACCIONES ACUMULADAS

Tanto la jurisprudencia menor que desde un primer momento se mostró favorable a la acumulación de ambas acciones, como la Sala Primera del TS, hubieron de enfrentarse a una cuestión adicional de no menor relevancia: determinar cuál debía ser el órgano jurisdiccional ante el que interponer la demanda en la que se ejercitasen acumuladamente dichas acciones. En otros términos, se trataba de dilucidar qué órgano jurisdiccional ostentaba la competencia objetiva para enjuiciar este tipo de supuestos acumulativos.

5.1. Posición de la jurisprudencia menor

Una vez analizados todos los argumentos a favor de la posibilidad de la acumulación de las acciones de reclamación de cantidad frente a una sociedad deudora y de responsabilidad de sus administradores sociales, se deben estudiar los fundamentos en que se basaron unas y otras AP para defender su postura acerca de si la competencia objetiva para su enjuiciamiento correspondía a los órganos judiciales civiles o a los mercantiles.

1. La posición mayoritaria entendía que la competencia objetiva, por especialidad, debía corresponder a los anteriores Juzgados de lo Mercantil.
 - a) En primer lugar, se argumentaba que no suponía un obstáculo lo legalmente establecido en los artículos 73.1.1º de la LEC y 86 ter.2 de la LOPJ para que pudiese producirse la pretendida acumulación de acciones, siempre y cuando su conocimiento recayese en los órganos judiciales mercantiles. Como se estudió en el criterio 5, del apartado 4.1, del capítulo anterior, el punto 1 del antiguo artículo 86 ter de la LOPJ establecía que en materia concursal los antiguos Juzgados de lo Mercantil tendrían «jurisdicción exclusiva y excluyente», dotando así de rigidez competencial al ámbito concursal, e impidiendo con ello que ningún otro órgano judicial pudiera conocer del mismo. Sin embargo, esta expresión era omitida intencionadamente en el punto 2 del meritado artículo, lo que implicaba cierta flexibilidad con las materias que allí se relacionaban, permitiendo con ello que estos órganos judiciales conociesen de materias conexas.
 - b) En segundo lugar, se esgrimía el argumento de que aunque se ejercitasen las acciones por separado, inevitablemente el órgano judicial mercantil, a la hora de decidir sobre la concurrencia o no de responsabilidad de los administradores sociales, debiera enjuiciar previamente la existencia de la deuda social, aunque ello no viniese expresamente atribuido en las materias objeto de su competencia. En otras palabras, existía, además de una conexidad e íntima relación entre las acciones objeto de estudio, una dependencia en régimen de subordinación, de tal suerte que el éxito de una de ellas (la acción de responsabilidad de los administradores), dependía necesariamente

de lo decidido previamente respecto de la otra (la acción de reclamación de cantidad).

En definitiva, utilizando los términos empleados en la SAP de Barcelona, nº 257/2011, de 14 de junio (ECLI:ES:APB:2011:7535; F.J. 2º), se puede concluir:

«...la acción mercantil engloba o abriga la materia propia de la acción que, en principio, correspondería al Juez de Primera Instancia, y de aquí la esencial quiebra del art. 73.1 LEC si se aplica con estricto apoyo en su literalidad y prescindiendo de su finalidad y espíritu, pues o bien conduce a sustraer del Juez mercantil el conocimiento de uno de los requisitos de la acción de responsabilidad del administrador, o bien propicia la división de la causa dando lugar a dilaciones por prejudicialidad o, en otro caso, a sentencias que podrían ser incompatibles y contradictorias.

Para evitarlo, el órgano jurisdiccional mercantil debe atraer el conocimiento de ambas acciones acumuladas pues, en todo caso, se pretenda o no la condena de la sociedad, debe resolver sobre la materia que constituye su objeto, teniendo en cuenta, además, que aquéllos pertenecen al orden jurisdiccional civil, dentro de cuyo ámbito se desenvuelve la pretensión contra la sociedad».

2. La posición minoritaria entendía que la competencia objetiva, por residualidad, debía corresponder a los anteriores Juzgados de Primera Instancia (o, en su caso, a los anteriores Juzgados de Paz).

a) En primer lugar, los defensores de esta tesis se basaban en el mismo razonamiento que sus detractores, pero extraían conclusiones distintas del mismo. En virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LEC, en relación con el artículo 98 de la LOPJ que se encontraba en vigor en el contexto histórico del presente estudio, los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil, como órganos especializados, debían declararse incompetentes cuando el objeto del proceso excediese de las competencias que tuviese específicamente atribuidas, es decir, cuando las materias no se encontrasen incluidas en el artículo 86 ter de la LOPJ. Pero, al igual que sus contrarios, distinguían claramente entre las materias del punto 1, que eran «exclusivas y excluyentes», y las del punto 2, que carecían de dicha calificación. Por tanto, sobre estas últimas materias podían conocer otros juzgados del orden jurisdiccional civil cuando ello fuera procedente. Puesto que los antiguos Juzgados de Primera Instancia tienen atribuido el conocimiento de las materias que no estén reservadas a otros órganos judiciales, es decir, que tienen una competencia subsidiaria y residual en el orden jurisdiccional civil, debían ser los competentes objetivamente para el enjuiciamiento de la acumulación de acciones planteada.

b) En segundo lugar, de forma idéntica a lo ocurrido con el anterior argumento, los defensores de esta posición utilizaban un mismo razonamiento que sus detractores: ambas acciones son conexas o están íntimamente relacionadas y, además, en régimen de subordinación. Pero, a diferencia de sus contrarios, este sector entendía que la acción principal era la de reclamación de cantidad, pues la existencia de la deuda social es un requisito previo y

un presupuesto indispensable para entrar a conocer de la concurrencia de responsabilidad de los administradores sociales. Por tanto, debían ser los órganos judiciales civiles los competentes objetivamente para el conocimiento de la pretendida acumulación de acciones.

Se puede citar, para finalizar este apartado, la SAP de Las Palmas, nº 282/2009, de 13 de julio (ECLI:ES:APGC:2009:2236; F.J. 2º), que concluye:

«El conocimiento de la acción de reclamación de cantidad, por razón de incumplimiento de contrato de compraventa, corresponde al Juzgado de Primera Instancia pero también le corresponderá el conocimiento de la conexa acción acumulada de responsabilidad del administrador, por no tener respecto de la misma el Juzgado Mercantil competencia exclusiva y excluyente. La atribución competencia de los Juzgados de lo Mercantil es de significado negativo, en cuanto no pueden conocer otras materias que las explicitadas en el art. 86 ter LOPJ. En cambio, los de Primera Instancia tienen competencia, genérica, residual y subsidiaria y conocen de aquella materias conexas no atribuidas a los de lo Mercantil con carácter exclusivo y excluyente. Es por ello que el conflicto de competencia objetiva o por razón de la materia debe decidirse a favor del Juzgado de Primera Instancia y, en su consecuencia, confirmar la resolución del Juzgado Mercantil».

5.2. Doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo

La Sala de lo Civil del TS, una vez aceptada la posibilidad de acumulación de las acciones objeto del presente estudio, atribuyó la competencia objetiva para su conocimiento a los antiguos Juzgados de lo Mercantil. Tal designación se fundamentó en los siguientes argumentos³¹:

1. En primer lugar, ante estos órganos judiciales se ejercitaba la acción más específica, la acción de responsabilidad frente los administradores sociales, que operaría con carácter principal respecto a la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad deudora, que tendría un carácter meramente prejudicial³². Unido a lo anterior, las normas sobre la prejudicialidad civil establecen que la competencia para el conocimiento de una cuestión prejudicial corresponde a los órganos judiciales que debieran conocer de la acción principal, atribuyéndose, en consecuencia, el conocimiento de la acumulación de acciones a los órganos mercantiles.
2. En segundo lugar, el criterio establecido en el artículo 45.1 de la LEC, que atribuye competencia residual en la jurisdicción civil a los anteriores Juz-

31 Para mayor abundamiento en la competencia que se atribuyó a los antiguos Juzgados de lo Mercantil respecto a la acumulación de acciones, véase SALAS CARCELLER, A., “Acumulación de acciones y competencia de los juzgados de lo mercantil”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2013, pp. 99-105.

32 Esta misma diferenciación entre acción principal y prejudicial se puede ver en otros muchos autores, por ejemplo, en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., “Competencia objetiva y arbitraje en las controversias mercantiles: necesidad de reforma”, en *La Notaría*, nº 1, 2015, pp. 88 a 97.

gados de Primera Instancia, y que consagra el principio de vis atractiva de tales órganos judiciales, debe ser entendido como un criterio de cierre del sistema normativo de distribución de competencias. Pero no debe prevalecer ante una norma de especialización competencial, como la que se establecía en el artículo 86 ter de la LOPJ respecto de los antiguos Juzgados de lo Mercantil. Esta norma tenía como objetivo adaptar la jurisdicción civil (de la que debe recordarse forman parte también los órganos judiciales mercantiles) a la complejidad de la realidad socioeconómica de los tiempos³³³⁴ y, por tanto, debe tener prioridad frente a una norma genérica y de clausura.

3. Por último, esta atribución de competencias a los anteriormente denominados Juzgados de lo Mercantil no provocaba ningún tipo de indefensión a las partes, no modificaba en lo más mínimo sus posibilidades de alegación y defensa, ni alteraba el sistema de garantías procesales ni de recursos del que quisieran hacer uso. A su vez, comportaba una alteración mínima del sistema de distribución de competencias legalmente establecido.

En definitiva, la Sala Primera del TS puso fin, en el año 2012, a las discrepancias judiciales que durante años habían rodeado la posibilidad de acumulación de las acciones objeto del presente estudio, resolviendo asimismo las divisiones existentes en torno a la atribución de la competencia objetiva para su conocimiento. Con ello se puso término a una situación de incertidumbre procesal claramente contraria a los principios de seguridad jurídica y de certeza de la ley. Esta inseguridad afectaba tanto a los demandantes, que desconocían si podían acumular ambas acciones y ante qué órgano jurisdiccional debían hacerlo, como a los propios tribunales, que carecían de una base legal inequívoca o de un criterio jurisprudencial consolidado al respecto. A partir de la mencionada resolución del TS, el panorama cambió radicalmente: la Sala Primera, de lo Civil, cumplió con su función institucional de unificar y pacificar la jurisprudencia menor discrepante, garantizando con ello la vigencia de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) e igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la CE). Diez años más tarde –aunque, como reza el refrán, más vale tarde que nunca–, el legislador se hizo finalmente eco de esta realidad jurisdiccional y de la doctrina jurisprudencial consolidada, incorporando en 2022 una modificación al tantas veces citado artículo 73.1.1º de la LEC. La inclusión de su actual párrafo segundo no hizo sino positivizar una solución ya asentada en la práctica forense, dotándola de la necesaria cobertura normativa y reforzando con ello la coherencia del sistema procesal civil.

33 Para un análisis detallado de los principios que inspiraron la creación de los Juzgados de lo Mercantil (hoy Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia), véase MENÉNDEZ ESTÉBANEZ, F. J., “Primeras notas sobre la competencia de los nuevos Juzgados de lo Mercantil”, en *Revista Jurídica Gallega*, nº 43, 2004, pp. 41 a 74.

34 Para un estudio de las recentísimas novedades respecto al instituto de la acumulación en el ámbito mercantil, véase CANTOS PARDO, M., “Novedades respecto a la acumulación de pretensiones y procesos en el ámbito mercantil”, en AA.VV., *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del derecho procesal*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 635-646.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. La práctica judicial venía reclamando una solución normativa o jurisprudencial que legitimase la posibilidad de acumular, en un mismo proceso y ante un mismo órgano jurisdiccional, las dos acciones analizadas en el presente trabajo: la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad mercantil deudora y la acción de responsabilidad dirigida contra sus administradores. La necesidad de permitir tal acumulación se fundamentaba, esencialmente, en la salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), en tanto que obligar al actor a iniciar procedimientos distintos ante órganos jurisdiccionales diferentes suponía un claro menoscabo de los mismos. No en vano, el instituto procesal de la acumulación de acciones tiene como razón de ser la economía procesal y la garantía de seguridad jurídica, principios que resultaban claramente comprometidos por la inexistencia de una solución normativa o jurisprudencial que permitiera tal acumulación.

SEGUNDA. Resulta imprescindible distinguir, siquiera de forma sintética, entre las dos acciones de responsabilidad que el ordenamiento pone a disposición del acreedor frente a los administradores sociales. Por un lado, la acción de responsabilidad por deudas, o acción *«ex lege»* (arts. 363 y 367 LSC), presupone la concurrencia de una causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad y la omisión por parte de los administradores del deber de convocar la junta general en el plazo legal para su remoción o disolución. Por otro, la acción de responsabilidad por daño (art. 241 LSC) exige una actuación u omisión ilícita del administrador (contraria a la ley o a los estatutos) que cause un perjuicio directo al acreedor, así como la concurrencia de un nexo causal entre dicha conducta y el daño sufrido. Se trata, por tanto, de acciones con presupuestos materiales distintos, aunque puedan ser ejercitadas de forma acumulada en determinados supuestos.

TERCERA. Pese a la creciente demanda por parte de los operadores jurídicos de una solución práctica que permitiera la acumulación de ambas acciones, existía un obstáculo procesal relevante en el artículo 73.1.1º de la LEC, cuya redacción anterior a 2022, interpretada de forma estrictamente literal, impedía dicha posibilidad. En efecto, dicho precepto exigía como presupuesto para la acumulación que la competencia objetiva de todas las acciones acumuladas recayera en un mismo órgano jurisdiccional, requisito que no se cumplía en este supuesto. Mientras que la acción de reclamación de cantidad correspondía a los anteriormente denominados Juzgados de Primera Instancia (o de Paz, en función de la cuantía), la acción de responsabilidad de los administradores debía ser conocida por los antiguos Juzgados de lo Mercantil. Este conflicto competencial revelaba la necesidad de articular una solución jurisprudencial o legislativa que superase el formalismo excesivo y diera respuesta a las exigencias de economía procesal y tutela judicial efectiva en la práctica forense.

CUARTA. Cabe subrayar que uno de los elementos fundamentales en la consecución de la solución a este problema jurídico fue el constante impulso de la aboga-

cía española, que, mediante la presentación de numerosas demandas acumulando ambas acciones, logró, por un lado, llamar la atención de los tribunales sobre la necesidad de un cambio normativo que habilitase dicha acumulación y, por otro, evidenció la disparidad de pronunciamientos jurisdiccionales. Estos pronunciamientos reflejaron la creciente necesidad de una resolución coherente por parte del Tribunal Supremo, con el fin de unificar la doctrina y establecer un criterio jurisprudencial estable y pacífico sobre la materia.

QUINTA. De igual importancia fue la labor desempeñada por parte de la jurisprudencia menor, la cual, al reconocer la necesidad práctica de llevar a cabo la acumulación de acciones, optó por no aplicar de manera estricta el artículo 73.1.1º LEC frente a las demandas interpuestas por la abogacía. Esta actitud evitó que las acciones indebidamente acumuladas fueran inadmitidas *ab initio*, lo que permitió, por un lado, que muchos demandantes pudieran ver atendidas sus pretensiones, salvaguardando su derecho a la tutela judicial efectiva, y por otro, contribuyó a generar el necesario debate judicial que se destacó en la conclusión anterior y que resultó en la solución jurisprudencial alcanzada por el Tribunal Supremo.

SEXTA. El Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 539/2012, de 10 de septiembre (ECLI:ES:TS:2012:7528), reconoció la admisibilidad de la acumulación de las acciones de reclamación de cantidad contra la sociedad deudora y de responsabilidad de los administradores, adoptando una interpretación procesal acorde con las necesidades de la práctica forense. Este pronunciamiento pacificó la jurisprudencia menor y, mediante su reiteración en resoluciones posteriores, consolidó doctrina. Las principales razones que sustentaron esta decisión fueron la estrecha conexión entre ambas acciones y el perjuicio que suponía para la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas el ejercicio separado de las mismas ante distintos órganos jurisdiccionales. A partir de 2012, y a pesar de la falta de una modificación legislativa, la doctrina consolidada garantizó la admisibilidad de dicha acumulación, lo que proporcionó seguridad jurídica, agilizó la tutela de los acreedores y fomentó la diligencia de los administradores para evitar su responsabilidad solidaria.

SÉPTIMA. Una vez admitida la posibilidad de acumular ambas acciones, el Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo se pronunció también sobre la competencia objetiva para su conocimiento, atribuyéndola a los anteriores Juzgados de lo Mercantil. Las razones fundamentales que sustentaron esta decisión fueron, en primer lugar, que la acción de responsabilidad de los administradores debía considerarse como la acción principal, mientras que la acción de reclamación de cantidad tenía un carácter prejudicial. En segundo lugar, la especialización de los órganos judiciales mercantiles debía prevalecer sobre la competencia residual de los civiles, dada la complejidad de los asuntos mercantiles. El Tribunal Supremo justificó esta decisión en la necesidad de que los antiguos Juzgados de lo Mercantil se enfrentaran adecuadamente a la realidad socioeconómica actual, en la que la acumulación de ambas acciones se presenta como una herramienta procesal perfectamente acorde con las exigencias de la práctica jurídica y mercantil contemporánea.

OCTAVA. Finalmente, tras nueve años de intenso litigio en los tribunales, iniciado con la creación de los Juzgados de lo Mercantil en 2003, los operadores jurídicos finalmente vieron resuelta la cuestión planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se pronunció al respecto en 2012. Y tras diez años de jurisprudencia pacífica, el legislador, en 2022, decidió hacerse eco de la realidad jurisdiccional y de la práctica judicial consolidada, y procedió a blindar legalmente la solución adoptada por el Tribunal Supremo mediante la modificación del artículo 73.1.1º de la LEC, añadiendo su actual párrafo segundo. Este cambio legislativo pone de manifiesto un claro ejemplo de cómo, en determinadas circunstancias, la jurisprudencia indica el camino al legislador, pues, en ocasiones, resulta una vía más eficiente para resolver lagunas legales y alcanzar soluciones específicas en comparación con los procesos legislativos tradicionales.

7. BIBLIOGRAÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales”, en *InDret*, nº 1, Barcelona, 2007, recogido en <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/upf,+jesus+alfaro+II.pdf> (última visita 13/11/2024).

BLANCO GARCÍA, A. I., “Competencia objetiva de la acumulación de acciones “civiles-mercantiles” ¿Fin del debate? Sentencia de 10 de septiembre de 2012”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 93, 2013, pp. 91-112.

CANTOS PARDO, M., “Novedades respecto a la acumulación de pretensiones y procesos en el ámbito mercantil”, en AA.VV., *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del derecho procesal*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 635-646.

DE FÉLIX PARRONDO, E., “¿Hacia la inadmisibilidad de la acumulación de acciones «civiles y mercantiles»?”, en *Diario La Ley*, nº 7935, 2012, pp. 1-16.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2012 (7528/2012). Acumulación de acción de reclamación de cantidad frente a sociedad mercantil y de acción de responsabilidad de los administradores por deudas de la sociedad”, en AA. VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, vol. 5, Dyckinson, 2016, pp. 303 a 313.

ESTEBAN MONASTERIO, I., “Reclamación de deudas sociales al administrador a través de la acción individual”, en *Revista de derecho de sociedades*, nº 54, 2018, pp. 165-191.

ESTERUELAS FOJ, M., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador. Un problema de peregrinaje jurisdiccional sin resolver”, en *Revista de derecho de sociedades*, nº 38, 2012, pp. 325-332.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., “Competencia objetiva y arbitraje en las controversias mercantiles: necesidad de reforma”, en *La Notaría*, nº 1, 2015, pp. 88 a 97.

FONS RODRÍGUEZ, C., *La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil*, J. M.

Bosch, Barcelona, 1998.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, Bosch,

Barcelona, 2009.

GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., “La competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, número especial: Homenaje al Profesor D. Rodrigo Uría González en el centenario de su nacimiento, 2006, pp. 47 a 64.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Acumulación de acciones y de procesos civiles*, Wolters Kluwer, 2019.

GUERRA PÉREZ, M., “Competencia en acumulación de acciones contra sociedad y administrador: urge la solución del TS”, 2012, recogido en <https://blog.sepin.es/2012/10/competencia-en-acumulacion-de-acciones-contra-sociedad-y-administrador-urge-la-solucion-del-ts/> (última visita: 04/04/2025).

MANZANO FERNÁNDEZ, M. A., “¿Se puede demandar a los administradores de sociedades de capital por responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) sin tener que demandar, previa o simultáneamente, a la sociedad?”, 2014, recogido en <https://manzanoabogado.es/se-puede-demandar-a-los-administradores-de-sociedades-de-capital-por-responsabilidad-por-las-deudas-sociales-art-367-lsc-sin-tener-que-demandar-previa-o-simultaneamente-a-la-sociedad> (última visita: 06/04/2025).

MARTÍN JIMÉNEZ, C. M. y MARTÍN JIMÉNEZ, J. J., *Teoría y práctica del ejercicio de las acciones civiles. Comentarios y Formularios*. Lex Nova, Valladolid, 2010.

MENÉNDEZ ESTÉBANEZ, F. J., “Primeras notas sobre la competencia de los nuevos Juzgados de lo Mercantil”, en *Revista Jurídica Gallega*, nº 43, 2004, pp. 41 a 74.

PICÓ I JUNOY, J., “El problema de la acumulación de acciones ante los Juzgados de lo Mercantil. La legalidad versus la lógica: un problema que debe resolverse”, en *Diario La Ley*, nº 6499, Sección Doctrina, 2006, pp. 1811 a 1814.

QUESADA LÓPEZ, P. M., “Cuestiones controvertidas sobre la competencia objetiva entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 2017, pp. 301 a 334.

SALAS CARCELLER, A., “Acumulación de acciones y competencia de los juzgados de lo mercantil”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2, 2013, pp. 99-105.

SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, citado por ZURITA VICIOSO, J. M., “La responsabilidad de los administradores”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, volumen 10, Universidad de Almería, 2015.

SANTOS REQUENA, A. A., “Comentarios a la LEC. Arts. 45 a 49: De la competencia objetiva”, en *InDret*, nº 2, 2007, recogido en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78587/102663> (última visita: 13/11/2024).

VALMAÑA CABANES, A., “La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador: un problema no resuelto de peregrinaje jurisdiccional”,

2011, recogido en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4611-la-acumulacion-de-acciones-contra-la-sociedad-y-su-administrador:-un-problema-no-resuelto-de-peregrinaje-jurisdiccional/> (última visita: 05/04/2025).

ZURITA VICIOSO, J. M., “La responsabilidad de los administradores”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, volumen 10, Universidad de Almería, 2015, recogido en <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/%C3%81gora-LaResponsabilidadDeLosAdministradores-5603773.pdf> (última visita 13/11/2024).